

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.430, para establecer una etapa inicial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, y la ley N° 21.325, en relación con la medida de reconducción o devolución inmediata de personas extranjeras que ingresen de forma irregular al territorio nacional.

[BOLETÍN N° 16.034-06](#)

[Objetivo/ Constancias](#) / Normas de Quórum Especial “no tiene” / Consulta Excma. Corte Suprema “no hubo”/ [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Discusión Particular/ Modificaciones/ Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, al darse cuenta de la iniciativa en informe, la Sala le dio trámite ante la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la de Hacienda en su caso. Sin embargo, el informe financiero que acompaña a la iniciativa expresamente señala que no irrogarán mayor gasto presupuestario pues las funciones serán realizadas con cargo a su presupuesto y dotación vigentes, por lo que, de acuerdo a los criterios adoptados por la Sala de la Corporación, no requiere informe de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Incorporar una etapa inicial al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y modificar la disposición sobre reconducción o, devolución inmediata de la ley de migración y extranjería.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** -Director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Thayer y el Jefe de Gabinete, señor Nicolás Torrealba; -Del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) la Directora Nacional señora Consuelo Contreras, la Jefa de la Unidad de Protección, señora Camila de la Maza, la abogada señora Katia Aguilera y los asesores legislativos, señores Nicolás del Fierro y Juan Enrique Pi.- Del Servicio Jesuita a Migrantes, la Presidenta señora Macarena Rodríguez y la abogada del Área de Seguimiento Legislativo, señora Constanza Castillo;- De ACNUR la Oficial de Protección de la Oficina Nacional, señora Delfina Lawson y el Oficial asistente de enlace Gubernamental, señor Pedro Pablo Rossi

- **Otros:** -Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la abogada, señora Katia Aguilera; la asesora legislativa de Subsecretario del Interior, señora Lesly Covarrubias y el señor Miguel Yarsik; El asesor del Honorable Senador Araya, señor Roberto Godoy; el asesor del Honorable Senador Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; el asesor de la Honorable Senadora Vodanovic, señor José Pablo Poblete; los asesores del Honorable Senador Velásquez, señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; el asesor de la Honorable Senadora Aravena, señor Marcelo Sepúlveda; el asesor ideas republicanas, señor Jaime González; y el asesor comité PS, señor Cristian Durneg y señor Oscar Rojas.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

[El Mensaje](#), que da origen al presente proyecto de ley, señala que se ha evidenciado un notable incremento en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado producto de los flujos migratorios en la región, que incluyen a Chile, lo que ha llevado a que un gran número de personas extranjeras que llegan al país utilicen el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, como una vía para eludir el control migratorio o regularizar su situación migratoria en el territorio nacional.

Indica que la situación antes descrita implica una recarga de trabajo para el Servicio Nacional de Migraciones y la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, de la Subsecretaría del Interior, encargados de tramitar dichas solicitudes, todo lo cual ha impactado negativamente en la celeridad, eficacia y tiempos de respuesta hacia las personas que efectivamente requieren de la protección internacional del Estado de Chile.

Sostiene que la iniciativa contribuirá a llevar a cabo un análisis de los requisitos formales establecidos la ley N° 20.430 y su respectivo reglamento, de manera de preservar la institución del refugio y garantizar que sea utilizado para los fines de protección internacional para los cuales fue creado, con lo que se asegura que aquellos solicitantes que cumplan con los criterios y fundamentos establecidos en la legislación nacional e internacional puedan acceder a la protección adecuada en el país. Agrega que, al agilizarse y mejorarse el proceso de reconocimiento, se evitarán demoras innecesarias y se brindará una respuesta más rápida a aquellos que califiquen como refugiados.

Hace presente que otras legislaciones han abordado el problema del aumento de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, mediante modificaciones legales, como, por ejemplo, Ecuador, Panamá y España, entre otros.

Expresa que en sintonía con lo anterior, se ha presentado una moción de los Senadores Juan Antonio Coloma Correa, Luz Eliana Ebensperger Orrego, José Miguel Durana Semir, David Sandoval Plaza, y Gustavo Sanhueza Dueñas, contenida en el Boletín N°15.439-06, que propone modificar la ley N° 20.430, con el objeto de declarar inadmisibles por la autoridad administrativa aquellas solicitudes que carezcan de fundamento, en las cuales la mera lectura revele la ausencia de una necesidad de protección, según lo establecido en el artículo 2° de la citada ley.

Indica que, en consideración a lo anterior, el Ejecutivo propone modificar la normativa vigente para incorporar una etapa inicial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, para analizar si las solicitudes están en concordancia con las condiciones que permiten ser reconocido como tal, según lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 20.430, como también si se cumplen con los requisitos formales, establecidos en los artículos 26 y 28 de dicha ley, y en el artículo 37 de su Reglamento.

Asegura que este primer análisis permitiría a la autoridad migratoria evaluar si las solicitudes están en concordancia con las situaciones y condiciones que permiten ser reconocido como refugiado, para efectos de continuar el procedimiento y extender al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen una visa de residente temporario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la ley vigente. Asimismo, agrega que en el caso de detectar solicitudes que no se ajusten a las situaciones contempladas en el artículo 2, se podrán declarar inadmisibles, mediante una resolución fundada del Director del Servicio Nacional de Migraciones, previa evaluación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Respecto de la modificación al artículo 131 de la ley N° 21.325, que contempla la reconducción o devolución inmediata, indica que es necesario realizar algunas enmiendas para precisar su ámbito de aplicación, establecer claramente cuándo la medida puede ser adoptada por la autoridad encargada de controlar las fronteras y definir el lugar donde la reconducción puede llevarse a cabo, por lo que también es necesario modificar algunos criterios en materia de reconducción o devolución inmediata y cambiar el plazo de prohibición de ingreso provisorio que dispone la ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Director Nacional del Servicio de Migraciones, y debate preliminar en la Comisión.

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión recibió en audiencia al **Director Nacional del Servicio de Migraciones, señor Luis Thayer**, quien hizo presente que el proyecto en estudio incorpora una etapa inicial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, que hoy no existe, como una instancia en que la autoridad migratoria evaluará si la solicitud está en concordancia con las situaciones y condiciones que

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2023-08-01/130035.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2023-08-08/073601.html>

permiten ser reconocido como refugiado, según lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 20.430. Aclaró que en la actualidad la ley de Refugio establece que una persona, aunque tenga ingreso irregular, si dice que está siendo perseguida en su país de origen automáticamente tiene una visa por ocho meses.

Por lo anterior, subrayó que la idea es realizar un análisis previo de los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28 de la mencionada ley, así como en el artículo 37 de su reglamento y que, en caso de cumplir con los requisitos el Director del Servicio Nacional de Migraciones emitirá una resolución, la que será notificada al solicitante, y se continuará con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, otorgándole al solicitante y a su familia la visa de residencia temporal por ocho meses.

Hizo presente que en el caso que no se cumplan los requisitos formales el Servicio Nacional de Migraciones especificará mediante resolución los que fueron incumplidos y el plazo en que deben cumplirse, el que no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Precisó que cumplidos los requisitos formales la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado deberá emitir un informe acerca de si la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de Refugio, es manifiestamente infundada.

Señaló que el informe técnico se elaborará tras llevar a cabo una entrevista personal con el solicitante, durante la cual podrá exponer todos los antecedentes que respalden su petición, la cual deberá tener lugar en un plazo de veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud o su subsanación. Agregó que en el evento que la solicitud aparezca manifiestamente infundada, por no guardar relación con los motivos establecidos en el artículo 2 de la ley, el Director del Servicio Nacional de Migraciones resolverá, mediante una resolución fundada, la inadmisibilidad de la misma.

Enseguida, indicó que una vez que a la persona se le otorga la visa, por ocho meses, se abre un proceso de evaluación durante el cual esa persona está en condición regular en el país y tiene una residencia formal como solicitante. Aclaró que la condición de refugiado la entrega el Subsecretario del Interior en base a una recomendación de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Refugio, la que implica el otorgamiento de una residencia definitiva, o, en caso contrario, según la forma de ingreso al país la persona que tiene ingreso regular podrá optar por la residencia y, si no lo tiene, se deberá dictar una orden de abandono o deberá regularizar en el plazo de treinta días.

Por último, subrayó que el proyecto de ley busca preservar la institución del Refugio y garantizar que sea utilizado para los fines de

protección internacional para los cuales fue creado, asegurando que aquellos solicitantes que cumplan con los criterios y fundamentos establecidos en la legislación nacional e internacional puedan acceder de manera expedita a la protección adecuada en el país, dado que en la actualidad muchas personas están utilizando esta institución como una forma de regularizar su situación migratoria.

La Honorable Senadora señora Vodanovic indicó que las medidas que se están proponiendo en relación con el nuevo procedimiento planteado pueden extenderse por un cierto periodo, por lo que consultó si una vez denegado el refugio se debe sancionar administrativamente por un ingreso ilegal o si derechamente la persona es expulsada. En el mismo orden de ideas, consultó si dentro de las medidas a adoptar está la de obligar a la persona a mantener un domicilio verificable durante ese tiempo o si se le obliga a comparecer, por ejemplo, a una comisaría.

La Honorable Senadora señora Aravena consultó por la cantidad de personas que en la actualidad están utilizando la institución del refugio como una forma de regularizar su residencia en el país, pues consideró relevante conocer la cifra.

Reiteró que antes se podían realizar ciertos trámites migratorios en regiones y que los habitantes de las mismas necesitan poder hacer los trámites en ellas porque el país es muy extenso y el transporte no es barato, de modo que no es un tema menor que ciertos trámites sólo se puedan realizar en Santiago, consultando si se está evaluando que, por ejemplo, en las delegaciones regionales se pueda instalar alguna oficina que al menos intermedie el ingreso de información y lo envíe a la capital, para evitar el gasto.

Respecto de la consulta de la Honorable Senadora señora Vodanovic, **el Director del Servicio de Migraciones** dijo que, efectivamente cuando se rechaza la solicitud de refugio y la persona tiene ingreso irregular lo que ocurre es que se le emite una orden de abandono, es decir, se le da la posibilidad que se vaya en forma voluntaria y, si no la cumple, entonces procede la orden de expulsión. Agregó que, si puede regularizarse, puede optar a una visa de trabajo si es que cumple los requisitos y no tiene una sanción pendiente. Hizo presente que todo está reglamentado, e incluso existe un procedimiento para las personas que no cuentan con un documento de identidad que se realiza en conjunto con el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Recalcó que el Presidente de la República presentó en la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley² que propone una serie de modificaciones a la ley de Migración y Extranjería, donde una de ellas dice

² Boletín N° 16.072-06, que modifica la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica.

relación con el traslado de personas irregulares desde la frontera hacia el interior del país con el objeto de tipificarlo como tráfico de personas.

Sobre el número de personas con solicitudes formalizadas de refugio, aseguró que podrían ser muchísimas más si no hubiera recursos judiciales, de modo que el año 2022 se formalizaron cinco mil solicitudes de refugio y, por ende, se entregaron la misma cantidad de visas, aunque al final del proceso sólo se otorgaron cincuenta y nueve refugios y que en lo que va del año 2023, van formalizadas peticiones de mil ochocientos setenta y ocho personas y se han otorgado cuarenta reconocimientos de refugio.

En cuanto a la tramitación central, dijo que la solicitud de refugio es lo único que se tramita en forma presencial en Santiago pues la ley lo establece así y que todas las oficinas regionales tienen un funcionario encargado de realizar la entrevista de elegibilidad a cualquier persona que llegue solicitando refugio y con un proceso que está formalizado. Por otro lado, indicó que todas las otras tramitaciones de residencia, ya sea temporal o definitiva, se realizan a través de la plataforma del Servicio en forma digital, con documentos digitalizados, por lo que hay funcionarios en regiones que contribuyen a la tramitación en línea, lo cual fue una decisión de la administración anterior que se comparte, pero lo que dijo no compartir es que también en su momento se decidió entregar atención en forma digital en circunstancias que las personas necesitan mayor cercanía para conocer el estado de sus solicitudes, y eso es algo en lo que el Gobierno está trabajando.

Con respecto a la modificación que propone el proyecto en estudio a la ley de extranjería, **el Director del Servicio de Migraciones** indicó que ella está referida a la reconducción, pues se precisa el ámbito de aplicación de dicha medida o devolución inmediata, estableciendo que la autoridad contralora podrá aplicarla respecto de aquellos extranjeros que se hayan internado al territorio nacional hasta 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial o aquellos que se encuentren intentando ingresar al territorio valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

Agregó que se incorpora en la etapa previa a la reconducción la facultad de realizar un registro del extranjero infractor, porque actualmente la norma requiere que se acredite la identidad de la persona extranjera antes de proceder a su reconducción o devolución, y que también se amplía el plazo de prohibición de ingreso provisorio de seis meses a un año.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

En sesión de 8 de agosto de 2023, la Comisión escuchó los planteamientos de **la representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), señora Delfina Lawson**, quien hizo

presente que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 promueve los derechos humanos básicos de los refugiados y la no devolución contra su voluntad a un país donde sufran persecución, al tiempo que reconoció las legítimas preocupaciones del Gobierno chileno frente al incremento de las solicitudes de asilo, que obedece a un aumento significativo de la movilidad humana en la región.

Dijo que es evidente que el número de solicitudes de asilo requiere un aumento en la capacidad del Estado para dar una respuesta adecuada en tiempo oportuno a las necesidades de protección internacional de las personas, a través de procedimientos justos y eficientes y destacó que la realidad de Chile no es distinta a la que enfrentan otros países de Latinoamérica y el mundo en materia de migración, por una movilidad histórica de personas.

Respecto del derecho a buscar y recibir asilo, indicó que se encuentra consagrado en muchos instrumentos internacionales ratificados por Chile, hizo presente que ello impone varias obligaciones específicas a los Estados, dentro de las cuales la principal dice relación con el principio de no devolución, que incluye la prohibición de rechazo en frontera, pues esta protección que ofrece un Estado a una persona extranjera responde a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible o efectiva.

Destacó que dentro de las garantías a considerar en el reconocimiento de estatutos de protección internacional están el derecho a la información y orientación, a intérpretes, a la asistencia jurídica gratuita, a ponerse en contacto con un representante de ACNUR, a que exista una autoridad imparcial y capacitada para la identificación de necesidades de protección internacional, el derecho a ser oído y a una entrevista personal, el principio de confidencialidad y protección de datos personales, el derecho a una decisión motivada y fundada, la notificación de la persona interesada y el derecho a un recurso idóneo y efectivo.

En lo que dice relación con la ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados, subrayó que ella cumple con estándares internacionales en materia de asilo.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 26 de la ley manifestó que es positiva la descentralización del inicio del procedimiento y que las personas puedan informar a la autoridad contralora de frontera su intención de solicitar protección internacional en Chile, pero, sugirió que quede registro de la intención de la persona de solicitar asilo, y que se refiera inmediatamente a la oficina del Servicio Nacional de Migraciones más cercana. Agregó que en materia de acceso al territorio, sugiere incluir la garantía del principio de no devolución, el cual incluye la prohibición de rechazo en frontera sin un análisis adecuado e individualizado de la solicitud.

Destacó que ACNUR entiende que esta fase inicial está comprendida dentro del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona, es una etapa más dentro del mencionado procedimiento, sin embargo el artículo 28 bis, nuevo, señala que “Una vez presentada la solicitud, se evaluará si ésta cumple con los requisitos formales estipulados en los artículos 26 y 28 de la ley y en el artículo 37 del reglamento de la presente ley y si es, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, manifiestamente infundada”. Sobre el particular, destacó que durante esta etapa inicial del procedimiento se asegura la protección contra la devolución del solicitante así como también su regularidad migratoria en el país, pero sugirió incluir en el articulado una referencia específica al acceso a derechos básicos como la salud y educación, en caso de que la solicitud incluya niños, niñas o adolescentes en edad escolar, y la manera en las que se van a asegurar dichas prestaciones.

De igual forma, recomendó la incorporación de salvaguardas procesales para asegurar que el examen formal recaiga exclusivamente sobre los requisitos expresamente establecidos en la ley, y que se asegure una decisión motivada y fundada en la resolución que tenga por desistida la solicitud. Señaló que las solicitudes claramente abusivas o manifiestamente infundadas producen una carga para los Estados y van en detrimento de los solicitantes que tienen razones válidas para pedir el reconocimiento como refugiado.

Enseguida, valoró positivamente la posibilidad de concurrir a la entrevista inicial con un abogado y consideró necesario informar sobre la posibilidad de contar con traductor y de recibir asesoría legal gratuita y de calidad, pero que, dado que la calificación importa una decisión sobre el fondo el mérito y el cumplimiento de requisitos para recibir la calidad de refugiado, esa decisión sólo puede ser adoptada por el Subsecretario del Interior.

Así, recomendó, por la naturaleza de esta fase inicial, que se establezca un sistema reforzado de registro de las solicitudes de asilo, el cual contemple un sistema de clasificación por perfiles de caso y necesidades específicas debido a su vulnerabilidad; el establecimiento de procedimientos acelerados y fusionados para solicitudes manifiestamente fundadas y un procedimiento acelerado y simplificado para solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas o fraudulentas.

Agregó que es necesario establecer una estrategia de trabajo para la reducción de las solicitudes pendientes en función de criterios predefinidos, así como establecer una unidad de soporte que pueda proveer de insumos para la facilitación del análisis de las solicitudes como, por ejemplo, brindando la información del país de origen requerida para la resolución de casos de determinado perfil o que provengan de un territorio determinado.

Consideró necesario incluir en el proyecto de ley una disposición que establezca expresamente que las personas que manifiesten una necesidad de protección internacional en frontera podrán acceder al territorio, y serán referidas de inmediato a la oficina del Servicio Nacional de Migraciones. En tal sentido, recalcó que es primordial asegurar que el examen formal referido en la primera etapa del proyecto de ley se limite únicamente a la verificación de los requisitos expresamente establecidos en la ley, y que se asegure una decisión motivada y fundada en la resolución que tenga por desistida la solicitud

Por último, reiteró que se debe asegurar el principio de no devolución y la regularidad de la condición jurídica de aquellas personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado en todas las etapas del procedimiento, limitando la duración de las visas de residencia a la duración de los procedimientos descritos anteriormente ya que dado que la calificación como manifiestamente infundada de una solicitud supone un rechazo de la solicitud de protección internacional, ella debe ser tomada por la autoridad mandatada para hacerlo por ley.

Enseguida, **la Directora Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Consuelo Contreras**, señaló que es necesario tener en cuenta los principios que se han aludido pues a ellos obedece el trabajo que ha realizado el Instituto en frontera desde hace cinco años. Dijo que se debe tener presente que las personas solicitantes de refugio vienen de vivir situaciones traumáticas en sus respectivos países, y que las principales solicitudes en cuanto a volumen y violencia son de personas que provienen de Venezuela, Haití y Colombia.

Agregó que las personas solicitantes de asilo o protección internacional vienen de experimentar situaciones muy graves y saben que el procedimiento para obtener la protección internacional señalada requiere de un estudio en profundidad, de manera que es casi imposible que personas que pertenezcan a bandas de crimen organizado opten por esta vía, como se ha insinuado en diferentes instancias.

Por último, subrayó que el rechazo en frontera pone en riesgo la vida e integridad de la persona que solicita la protección internacional y por eso es relevante que el Estado de Chile, que es parte de las Convenciones internacionales que buscan proteger a estas personas, responda de la manera adecuada para brindar la protección que se requiere.

Luego, **la Jefa de la Unidad de Protección de Derechos del INDH, señora Camila de la Maza**, señaló que es importante que en la tramitación de este proyecto de ley se tengan en cuenta los estándares internacionales mencionados precedentemente, así como también las recomendaciones que el INDH ha realizado anteriormente en su calidad de órgano estatal que tiene por finalidad promover y proteger los derechos humanos.

Indicó que tanto el INDH como otras organizaciones de la sociedad civil han alertado sobre acciones que impiden el acceso al procedimiento de reconocimiento de refugiado. En tal sentido precisó que, tal como se ha señalado, desde el año 2010 el INDH ha denunciado en sus informes la existencia de la denominada pre- admisibilidad, ya caracterizada, por lo que recomendó en su momento que “el Ejecutivo debe garantizar que las solicitudes de refugio se tramiten de conformidad con la ley, eliminando la práctica de pre- admisibilidad y asegurando que la tramitación en todas sus etapas cumpla con los debidos requisitos formales de manera de facilitar la apelación oportuna.”

Enseguida, manifestó su preocupación por la incorporación de una etapa previa de ingreso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado que, si bien se podría considerar adecuada para analizar los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28, ambos de la ley N° 20.430 y el artículo 37 de su reglamento, también incluye un análisis de fondo con respecto a si la solicitud cumple o no con el artículo 2° de la ley, que establece el concepto de refugiado. En tal sentido, recalcó que la propuesta legislativa no señala explícitamente quién realizará este análisis previo de la solicitud siendo que es una revisión que implica un razonamiento que antes era realizado por expertos, tales como la Secretaría Técnica y la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Agregó que la resolución queda radicada en un funcionario con una jerarquía menor a quien resuelve la solicitud de refugiado, como lo es el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones y no en el Subsecretario del Interior, no obstante que consideró que dicha labor debe hacerla un funcionario o funcionarios públicos debidamente calificados, asegurando a las personas solicitantes el derecho a buscar y recibir asilo y garantizando el acceso al procedimiento a personas de grupos especiales de protección, entregando información clara respecto a las etapas del mismo.

Valoró que se señale expresamente en la propuesta del Ejecutivo que se dará cumplimiento al principio de no devolución, ya que se trata de un principio fundamental en materia de protección internacional de las personas, así como también lo es la constancia de haberse presentado la solicitud que deberá ser considerada como un documento válido para acreditar la situación migratoria regular de la persona solicitante.

Consideró que las medidas señaladas contribuirán a que las personas cuenten con documentación para permanecer en el territorio nacional mientras se tramita su solicitud y ella se resuelve por parte del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones. Recalcó que lo anterior es muy importante para efectos de la permanencia de las personas en el territorio nacional y el acceso a derechos sociales básicos, como el trabajo, la vivienda, salud, o la educación, así como para efectos de acreditar su identidad y su

situación migratoria regular en el país, en el caso de ser controladas por funcionarios policiales.

Sobre la propuesta de modificación de la ley N° 21.325, en lo que dice relación con la medida de reconducción o devolución inmediata que se podrá ejecutar también cuando las personas hayan ingresado al territorio nacional hasta 10 kilómetros, opinó que es importante tener presente en la tramitación de esta modificación los estándares de derecho internacional mencionados, ya que pueden darse casos de personas que ingresen por paso no habilitado que pertenezcan a grupos de especial protección, como aquellas que requieren protección internacional o son víctimas de tráfico de migrantes o trata, razón por la cual hay que asegurar que puedan ser oídas y que se les brinde asistencial legal y ayuda humanitaria, en caso de ser necesario.

Recordó que dado el mandato legal otorgado al INDH, en relación a promover y proteger los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio nacional, lo establecido en los tratados internacionales ratificados y vigentes en el ordenamiento jurídico, sugirió consignar de manera explícita el derecho a buscar y recibir asilo y el principio de no devolución, porque en la redacción actual no queda claro cómo ello se materializa.

Asimismo, instó por velar por el respeto al derecho a buscar y recibir asilo, resguardando el derecho de las personas solicitantes a ser oídas, a la asistencia de un intérprete en caso de ser necesario y a la asesoría legal, previo a decidir si ingresa o no al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Consideró crucial expresar en el articulado la obligación de la autoridad contralora de permitir el ingreso a territorio chileno de los extranjeros que soliciten asilo y asegurar, a nivel legal, que el funcionario público que recibe una solicitud de refugio se encuentre debidamente calificado para ello, con conocimiento de los estándares internacionales y del procedimiento, además que se tomen medidas efectivas para que la información sea estandarizada y todos puedan entregar la misma, sin que ello quede sujeto a la subjetividad de quien ejerce la función.

Dijo que se debe incorporar en el artículo 28 bis a los responsables de informar sobre la solicitud de refugio al Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quienes deben contar con la debida capacitación y conocimiento en derecho internacional en derechos humanos.

Manifestó que es necesario garantizar que la etapa inicial, que tiene por finalidad realizar una revisión de la solicitud de refugio, no sea la instancia de resolver si cumple con el concepto de refugiado por cuanto ello implica un análisis de fondo, el que actualmente es realizado por la Secretaría Técnica y la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, dos entidades creadas precisamente para realizar esta función.

Finalmente, hizo presente que se debe considerar de manera explícita en el articulado la protección de la información personal y del principio de confidencialidad de la persona sometida al proceso de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Añadió que también se tiene que asegurar que en el proceso de reconducción o devolución inmediata se actúe en concordancia con el principio de no devolución, y que se establezca una instancia que permita a las personas ser oídas por funcionarios públicos debidamente preparados que entreguen información clara respecto de los procedimientos legales y sanciones que se le están aplicando, brindando orientación sobre instituciones que puedan asesorarlas legalmente o entregarles ayuda humanitaria.

La Presidenta del Servicio Jesuita a Migrantes, señora Macarena Rodríguez, destacó que el servicio viene trabajando desde hace más de trece años con personas en movilidad, procurando su integración en las distintas comunidades locales. En tal sentido, recalcó que desde el trabajo en terreno que hace el servicio, se harán las observaciones a la iniciativa legal en estudio.

Indicó que, respecto de la modificación propuesta al artículo 26 de la ley, valora que se amplíen las posibilidades donde las personas puedan hacer su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, pero estimó que era relevante que los funcionarios de frontera estén debidamente capacitados para identificar esas necesidades de protección y así poder entregar toda la información sobre el procedimiento de refugio, documentación y la ubicación de las oficinas del Servicio Nacional de Migraciones, pues de otra manera este derecho se vuelve ilusorio si las personas no son debidamente identificadas en la frontera, porque muchas veces no saben que lo que están necesitando es refugio y que existe un estatuto especial de protección. Agregó que todo esto está hoy a cargo de la Policía de Investigaciones.

Recordó también la prohibición de rechazo en frontera que forma parte del principio de no devolución al que el país se encuentra obligado internacionalmente de modo que no puede ser esta la vía en que se vulnere una garantía tan importante.

Comentó que el hecho que se permita la apertura del procedimiento de refugio en las oficinas regionales del Servicio no sólo es una medida importante sino que también es necesaria, pero que requiere que todas las oficinas regionales se encuentren operativas con atención al público, pues de otra manera no es viable. Agregó que se debe considerar que el tiempo con el que cuenta el solicitante desde que ingresa al territorio es muy breve por lo que toda esta implementación debe ser muy rápida para poder cumplir con el plazo de diez días.

En relación al artículo 28 bis, nuevo, distinguió dos etapas: la primera que dice relación con requisitos de forma de la solicitud, principalmente

datos de identidad, domicilio, país de origen, razones que lo forzaron a dejar su país y pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a su solicitud. Añadió que la norma señala que si del exámen se advierte que hay requisitos que no se cumplen se informarán y se otorgará un plazo para subsanarlos y que, en caso que ello no ocurra, se tendrá por desistido.

Sobre el particular subrayó que el desistimiento, tal como lo contempla la ley N° 20.430, es una declaración de carácter voluntario, personal, expresa e informada, que nada tiene que ver con este efecto que se señala en la norma propuesta. Agregó que la ley N° 19.880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado establece como sanción al hecho de no subsanar la falta de requisitos el desistimiento, pero enfatizó que en ese caso se debe tener presente que existe una norma específica en materia de refugio que regula el desistimiento de una manera distinta, de modo que dentro de un mismo cuerpo normativo existirían dos desistimientos, uno por no subsanación de requisitos formales y otro como declaración voluntaria.

Continuó señalando que la mencionada ley de bases supone que la persona que se desiste cuando no subsana parte del supuesto que la persona está en condiciones de acompañar los documentos y no lo hace, pero que en materia de refugio las personas no necesariamente pueden hacerlo y subsanar, porque no pueden acceder a ciertos documentos. A modo de ejemplo, dijo que la declaración de la persona de ingreso por paso no habilitado que hoy se les exige a las personas que solicitan refugio de cargo de la PDI no está disponible en tiempo oportuno, de modo que enfatizó que eso no puede ser de carga del solicitante de refugio, menos que se les castigue por algo que no depende de ellas. Recalcó que lo anterior no se condice con el deber de protección internacional que el Estado ha asumido respecto de estas personas.

Manifestó su máxima preocupación por la situación jurídica en que queda la persona producto del exámen de pre- admisibilidad por cuanto si bien se señala que la constancia de haberse presentado la solicitud deberá ser considerado como un documento válido para acreditar la situación migratoria regular, para efectos del control de identidad, no se menciona otra posibilidad como, por ejemplo, no se mencionan otros derechos como salud, educación o la posibilidad de trabajar de manera regular.

Agregó que sería totalmente ilusorio pensar que las personas que llegan al país solicitando refugio tengan posibilidades de mantenerse sin trabajar y que si no se establece alguna solución al respecto la normativa deja de tener sentido pues no se establece ninguna garantía y se las deja a merced de bandas organizadas para el crimen, que lucran con esta situación de irregularidad de estas personas.

Precisó que la segunda parte consiste en realizar un análisis de los requisitos de fondo en esta etapa de pre- admisibilidad, que en nada se

diferencia con el análisis de fondo que se hace de una solicitud de refugio que se pronuncia exactamente sobre lo mismo, es decir, si la persona es considerada como refugiada o no de acuerdo a las hipótesis que señala el artículo 2 de la ley de refugio. Agregó que, en este caso, no se cumplen todos los requisitos de debido proceso para hacer el análisis previo ni tampoco se señala cuál es el estándar bajo el cual se hará la evaluación o sus criterios.

Planteó que quizás sería mejor reforzar la ley con las herramientas que ella misma tiene, estableciendo procedimientos diferenciados con el objetivo de agilizar estos procesos para que quienes no deban ser calificados como refugiados, no lo sean. Una resolución así, según dijo, debe ser antecedida por garantías de debido proceso con los estándares ya reconocidos, uno de los cuales en este caso no se cumple cual es que la decisión respecto de una solicitud manifiestamente infundada debe ser adoptada sólo por la autoridad competente para determinar la condición de refugiado en cuanto implica un análisis de las necesidades de protección internacional, siendo dicha autoridad el Subsecretario del Interior.

Reiteró que este procedimiento no tiene establecido un plazo determinado y pudiera extenderse por mucho tiempo, sin posibilidad de tener un permiso de trabajo por lo que las personas solicitantes quedarán en un estado de indeterminación por un tiempo absolutamente incierto.

Para terminar, dijo compartir la preocupación de la autoridad respecto de la situación que se vive en cuanto al aumento de las solicitudes de refugio que, en su opinión, se debe a un aumento global de la movilidad humana, por lo que consideró que se debe aumentar la capacidad del Estado para resolver en tiempos oportunos, justos y suficientes las solicitudes presentadas ya que esta etapa inicial puede transformarse sólo en un aumento de la burocracia.

El Director Nacional del Servicio de Migraciones, señor Luis Thayer, indicó que haría llegar una minuta por escrito con la información y respuestas pormenorizadas relativas a las intervenciones que se han producido en esta sesión.

Enseguida, hizo presente que el principal aumento que ha tenido el país respecto de la situación migratoria no es por el aumento en particular de las solicitudes de refugio, sino que el principal cambio es el ingreso irregular que ha expuesto a la institución del refugio a una suerte de sobredemanda, porque hay muchas personas que ven en ella una posibilidad para regularizar su situación.

Subrayó que la ley de refugio tiene la particularidad de ser muy amplia en su aplicación, tiene un campo tan amplio que sin faltar a ningún principio o normativa se podría establecer que por el sólo hecho de llegar a la frontera los nacionales de Venezuela tendrán la condición de refugiados y

otorgarles la visa respectiva, así como también permite aplicar procedimientos que impliquen una evaluación caso a caso, fundamentada en su mérito.

Aseguró que la aplicación de la ley de refugio en el país se ha orientado conforme a esto último, es decir, al análisis caso a caso sin establecer perfiles generales como si lo ha hecho, por ejemplo, Brasil con la población de Venezuela. Recalcó que la discusión entorno a la ley de refugio resulta relevante pues la definición en relación a su implementación tiene una dimensión que también es política.

Señaló que el Servicio Nacional de Migraciones atiende en forma presencial las solicitudes de refugio en las diecisiete regiones del país y que la facultad de formalizar una solicitud de refugio y de otorgar una visa, pertenece al Servicio Nacional de Migraciones y que la facultad de resolver una solicitud es del Subsecretario del Interior, precisando que con esta iniciativa lo que se está discutiendo es la forma en que se aplica la facultad de iniciar una solicitud, y no de resolver la condición de refugiado.

En cuanto a la situación que ocurre en frontera, se comprometió a enviar el dato preciso, pero aseguró que son muy pocas las solicitudes de refugio que se producen allí y que la mayoría se solicitan en la región Metropolitana y en algunas regiones del norte por parte de personas que ya ingresaron en forma irregular al país, y recalcó que la Policía de Investigaciones no tiene la facultad para formalizar las solicitudes de refugio ni para otorgar una visa de residencia. Agregó que tanto la Policía de Investigaciones como los funcionarios del Servicio Nacional de Migraciones están perfectamente capacitados para entregar la información que requieran las personas para regularizar su situación o hacer una solicitud de refugio.

En cuanto al debido proceso de la etapa inicial, aseguró que se respeta a todo evento, tanto así que la definición del Servicio Nacional de Migraciones, en caso que el proyecto en estudio llegue a ser ley, en el evento que una solicitud se declarase manifiestamente infundada, es que tiene que haber una resolución fundada que así la declare, la que será apelable administrativamente y luego puede llevarse ante los tribunales de justicia.

Sobre la declaración voluntaria de ingreso irregular estimó que se debe mejorar el procedimiento para que se cumpla con los plazos y las personas puedan subsanar aspectos formales, no obstante que ya se está trabajando en ello junto a la Policía de Investigaciones.

Finalmente indicó que el acceso a los servicios como salud, educación y otros, están garantizados en la ley N° 21.325, ley de Migración y Extranjería, para todas las personas, con independencia de su situación migratoria.

C.-Votación en general.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez (Presidente).

DISCUSIÓN PARTICULAR

En sesión de 22 de agosto de 2023, se presentaron las siguientes indicaciones al proyecto de ley en estudio:

Al artículo 1

Número 1)

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Araya, es para reemplazar en el número 1) propuesto el párrafo que señala: “La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros podrán informar...”, por el siguiente: “La solicitud **deberá** presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros **deberán** informar...”.

Respecto de esta indicación, **el Director Nacional del Servicio de Migraciones** se manifestó a favor de consignar la obligatoriedad en las situaciones contempladas en la norma.

- **Sometida a votación, la indicación número 1 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez (Presidente).**

o o o o

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Velásquez, propone agregar un numeral 2, nuevo, pasando el actual numeral 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2) Agréguese un nuevo inciso final al artículo 26:

“La solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de 10 días desde el ingreso del solicitante al territorio nacional”.”.

- **Puesta en votación, la indicación número 2 fue aprobada con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez (Presidente).**

Número 2

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Velásquez, es para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“La etapa inicial regulada en el presente artículo no podrá tener una extensión superior a 90 días hábiles”.

- Sometida a votación, la indicación número 3 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez (Presidente).

o o o o

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Araya, es para agregar al artículo 26, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“La autoridad de migraciones que en un puesto fronterizo reciba una solicitud de refugio podrá desestimarla, a través de un acto administrativo fundado, inmediatamente o en el plazo máximo de tres días, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que la persona que requiere el refugio invoque, exclusivamente, circunstancias o cuestiones que no digan relación con el reconocimiento de la condición de refugiado establecidas en el artículo 2 de esta ley:

b. Que la persona solicitante proceda de un país que se considere seguro, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento de la presenta ley;

c. Que la persona solicitante hubiere formulado, manifiestamente, hechos falsos o argumentos incoherentes, inverosímiles o insuficientes, o bien, que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud de refugio es infundada, y

d. Que la persona solicitante hubiere presentando documentos de identificación no auténticos, sin advertir ni justificar, razonablemente, las circunstancias que explican este hecho.”.

Vuestra Comisión tuvo presente que el artículo 19 de la ley N° 20.430, sobre protección de refugiados, establece que el otorgamiento, rechazo, cesación, cambio o revocación de la condición de refugiado será

resuelto por el Ministro del Interior, a través de resolución del Subsecretario del Interior.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Velásquez, la declaró inadmisibles por corresponder a materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o

La indicación número 5, de la Honorable Senadora señora Vodanovic, propone agregar un numeral 4, nuevo, pasando el actual numeral 4 a ser 5, del siguiente tenor:

“4) Incorpórase el siguiente artículo 28 ter, nuevo:

Artículo 28 ter. Durante la evaluación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo, el solicitante estará sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El incumplimiento, por parte del solicitante, de las obligaciones relativas a fijar su domicilio e informar oportunamente su modificación, dará lugar a declarar la inadmisibilidad de la solicitud por la autoridad competente.”.

- Puesta en votación, la indicación número 5 fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Vodanovic y señor Velásquez (Presidente).

MODIFICACIONES

Artículo 1

Número 1

--Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“1) En el artículo 26:

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:”.

--Reemplazar en el inciso segundo propuesto, las voces “podrá” y “podrán” por “deberá” y “deberán”, respectivamente.

(unanidad 3x0 indicación número 1 y artículo 121 Reglamento del Senado)

--Agrégase como letra b), nueva, la que sigue:

“b) Agréguese un inciso final nuevo, el siguiente:

“La solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de 10 días desde el ingreso del solicitante al territorio nacional”

(unanidad 3x0 indicación número 2 y artículo 121 Reglamento del Senado)

Número 2

--Incorpórase como inciso final, nuevo, el que sigue:

“La etapa inicial regulada en el presente artículo no podrá tener una extensión superior a 90 días hábiles”.

(unanidad 3x0 indicación número 3)

o o o o

--Intercalar como número 3, nuevo, el siguiente:

“3) Incorpórase como artículo 28 ter, nuevo, el siguiente:

“Artículo 28 ter.- Durante la evaluación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo, el solicitante estará sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El incumplimiento, por parte del solicitante, de las obligaciones relativas a fijar su domicilio e informar oportunamente su modificación dará lugar a declarar la inadmisibilidad de la solicitud por la autoridad competente.”.

(unanidad 3x0 indicación número 5)

o o o o

Número 3

-Pasó a ser número 4, sin modificaciones.

Número 4

-Pasó a ser número 5, sin modificaciones.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y en particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1. – Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados:

1) En el artículo 26:

a) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La solicitud **deberá** presentarse en cualquier oficina del Servicio Nacional de Migraciones. Al ingresar al territorio nacional, los extranjeros **deberán** informar a la autoridad contralora de frontera sobre su intención de solicitar refugio en Chile, en cuyo caso ésta le informará sobre los requisitos y plazos que contempla el procedimiento conducente al reconocimiento de la condición de refugiado.”.

b) Agréguese como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La solicitud de reconocimiento deberá ser presentada en el plazo de 10 días desde el ingreso del solicitante al territorio nacional.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Una vez presentada la solicitud, se evaluará si ésta cumple con los requisitos formales estipulados en los artículos 26 y 28 de la ley y en el artículo 37 del reglamento de la presente ley y si es, de conformidad al artículo 2 de la presente ley, manifiestamente infundada. En caso de cumplir con estos requisitos, el Director del Servicio Nacional de

Migraciones deberá dictar una resolución, la que será notificada al solicitante y se continuará con el procedimiento para el reconocimiento de su condición de refugiado, otorgándole al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen la visa de residente temporal y notificando a los organismos correspondientes en conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Durante esta etapa inicial se dará cumplimiento al principio de no devolución en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley. Además, la constancia de haberse presentado la solicitud deberá ser considerada como documento válido para acreditar la situación migratoria regular para los efectos del artículo 12 bis de la ley N° 20.391.

En caso de que no se cumplan los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28 de la presente ley y en el artículo 37 del reglamento de la presente ley, el Servicio Nacional de Migraciones deberá notificar al solicitante de la resolución. Dicha resolución especificará los requisitos formales que fueron incumplidos y la forma y el plazo en que deben cumplirse. Asimismo, la resolución advertirá al solicitante que, en caso de no cumplir con la subsanación dentro de plazo su solicitud se tendrá por desistida.

El solicitante contará con un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley N° 21.325, para subsanar las observaciones.

Cumplidos los requisitos formales de la solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado deberá emitir un informe técnico acerca de si la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, es manifiestamente infundada.

El informe técnico indicado en el inciso anterior, se elaborará tras llevar a cabo una entrevista personal con el solicitante, durante la cual podrá exponer todos los antecedentes que respalden su solicitud. Esta entrevista deberá tener lugar en un plazo de 20 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud o su subsanación. En caso de que el solicitante no se presente a la entrevista, se archivará la solicitud, por abandono del procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de la presente ley. Lo anterior, así será advertido en la citación a la entrevista, así como la posibilidad de concurrir con abogado a la entrevista.

En el evento que la solicitud aparezca manifiestamente infundada por no guardar relación con los motivos establecidos en el artículo 2° de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Migraciones resolverá, mediante una resolución fundada, la inadmisibilidad de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 19.880.

Esta resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en la Ley N°19.880.

La etapa inicial regulada en el presente artículo no podrá tener una extensión superior a 90 días hábiles.”.

“3) Incorpórase como artículo 28 ter, nuevo, el siguiente:

“Artículo 28 ter.- Durante la evaluación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo, el solicitante estará sujeto a las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El incumplimiento, por parte del solicitante, de las obligaciones relativas a fijar su domicilio e informar oportunamente su modificación dará lugar a declarar la inadmisibilidad de la solicitud por la autoridad competente.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 29, por el siguiente:

“Una vez que el solicitante haya sido notificado de la resolución que indica que su solicitud se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2 de la ley N° 20.430, y cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 26 y 28 de dicha ley, así como en el artículo 37 del reglamento de la presente ley, se le proporcionará información detallada acerca de las siguientes etapas del procedimiento para determinar su condición de refugiado, así como sus derechos y obligaciones. Dicha información se le entregará en su propio idioma o en otro que pueda comprender. Además, se le informará sobre la posibilidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.”.

5) Reemplázase en el inciso primero del artículo 32 la expresión “presentada” por la expresión “acogida a trámite”.

Artículo 2.- Modifícase el inciso segundo del artículo 131 de la ley N° 21.325 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “intentando ingresar” por “habiendo ingresado”.

2) Intercálase, entre las expresiones “ya sea por pasos habilitados o no” y la coma que le sigue, la frase “o que se haya internado al territorio nacional hasta 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial”.

3) Intercálase entre las expresiones “o” y “valiéndose de documentos falsificados” la expresión “intentando ingresar”.

4) Intercálase, entre las expresiones, “previa acreditación de su identidad” y la coma que le sigue, la frase “y de su registro”.

5) Reemplázase la expresión “seis meses” por “un año”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señores Pedro Araya Guerrero y Esteban Velásquez Núñez (Presidente); en sesión del día 8 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Vodanovic Rojas y señores Pedro Araya Guerrero y Esteban Velásquez Núñez (Presidente); y en sesión del día 22 de agosto de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Paulina Vodanovic Rojas y señor Esteban Velásquez Núñez (Presidente).

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2023.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.430, PARA ESTABLECER UNA ETAPA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, Y LA LEY N° 21.325, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE RECONDUCCIÓN O DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS EXTRANJERAS QUE INGRESEN DE FORMA IRREGULAR AL TERRITORIO NACIONAL. (BOLETÍN N°16.034-06).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Incorporar una etapa inicial al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y modificar la disposición sobre reconducción o, devolución inmediata de la ley de migración y extranjería.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (3x0)

Discusión particular

Indicaciones números:

1. Aprobada unanimidad 3x0 con modificaciones.
2. Aprobada unanimidad 3x0 con modificaciones.
3. Aprobada unanimidad 3x0 sin modificaciones.
4. Inadmisible.
5. Aprobada unanimidad 3x0 sin modificaciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: "Discusión inmediata".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de junio de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1. Constitución Política de la República. 2. Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería. 3. Decreto Supremo N° 5.142 de 1960, que establece disposiciones Sobre Nacionalización de Extranjeros. 4. Ley N° 20.050, reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la Republica. 5. Ley N° 20.507, tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. 6. Ley N° 20.430, establece disposiciones sobre protección de refugiados.

Valparaíso, a 22 de agosto de 2023.

JUAN PABLO DURÁN G.
Abogado Secretario de la Comisión